Mérida, Yucatán, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311216523000349,** realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311216523000349**, mediante la cual requirió lo siguiente:

> **"Se solicita el listado de los Servidores Públicos con la función de Docentes de Educación Física con la categoría E0763 que se jubilaron, pensionaron, fallecieron, renunciaron o causaron baja en el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 23 de noviembre del 2023 distribuido por fecha de baja en el servicio .**
> **Especificando :**
> **Nombre del servidor público**
> **Nivel educativo en el que laboraba**
> **Motivo o causa de baja**
> **Clave presupuestal que ostentaba**
> **Cantidad de horas que dejó vacantes al causar baja.**
> **Clave de centro de trabajo donde laboraba**
> **Localidad y municipio donde se encuentra el centro de trabajo donde laboraba al momento de la baja. (SIC)"**

SEGUNDO. - En fecha treinta de enero del presente año, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> **"De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 142 y 143, solicito Se solicitó el listado de los Servidores Públicos con la función de Docentes de educación fisica de secundarias generales que se jubilaron, pensionaron, fallecieron, renunciaron, por ascenso en promoción vertical o causaron baja en el periodo comprendido 2023 dividido haciendo las siguientes especificaciones: • Nombre del servidor público • Motivo o causa de baja • Clave presupuestal que ostentaba • Cantidad de horas que dejo al causar baja o movimiento vertical. • Clave de centro de trabajo donde laboraba • Localidad y Municipio donde se encuentra el centro de trabajo donde laboraba al momento de la baja Motivo de la queja: <u>Ya que la información que se envió esta incompleta</u> toda vez**

que existen servidores públicos que se jubilaron o causaron baja o algún tipo de movimiento durante el año 2023 y no aparecen en la información proporcionada. (sic)."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dos de febrero del año en cita, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no remitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio **311216523000349**, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción VII del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **49/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dos de febrero del presente año, toda vez que no remitió la copia de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número **311216523000349** que diera origen a su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de febrero del año que transcurre, corriendo el término concedido del veintidós al veintiocho de febrero del año en cita; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. ----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**. ----------

TERCERO. - Cúmplase.----------

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.

E&SB/JMNC/HNM.